



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-147/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EN
REPRESENTACIÓN DE LA
CANDIDATURA COMÚN “FUERZA
Y CORAZÓN POR HIDALGO”¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JIN-025/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

Delegación Municipal	Persona titular de la Delegación Municipal en la comunidad de Coñecito en el municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva	Mesa directiva de la casilla 620 básica
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros cargos- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo³ de la elección para la integración del Ayuntamiento, emitió la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”⁴.

3. Juicio local

3.1. Demanda. El 10 (diez) de junio, la parte actora presentó su demanda⁵ a fin de controvertir los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento con la que el Tribunal Local integró el expediente TEEH-JIN-025/2024.

³ Como se advierte del acta circunstanciada de la sesión correspondiente, visible en las hojas 172 a 249 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Conformada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

⁵ Como se observa en sello de recepción de la demanda visible en la hoja 3 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

3.2. Sentencia impugnada. El 26 (veintiséis) de julio, el Tribunal Local confirmó, entre otras cosas, los resultados de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”⁶.

4. Juicio federal

4.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 1° (primero) de agosto, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el juicio SCM-JRC-147/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

4.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su momento, admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional con registro local en Hidalgo a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó, entre otras cosas, el cómputo y la declaración de validez de la elección para la integración del Ayuntamiento; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico en que es competente esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4;

⁶ La sentencia impugnada se encuentra agregada de la hoja 394 a la 415 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b) y 176-III;
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b);
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora

Ante el Tribunal Local Miguel Ángel Vizueth Paz se ostentó como representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y señaló que acudía en representación de la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo"⁷.

En el caso de la instancia anterior, al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo señaló:

De conformidad con lo establecido en el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene acreditada la personería del ciudadano MIGUEL ÁNGEL VIZUETH PAZ, interponiendo juicio de inconformidad en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y en representación de la Candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo acreditado ante el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán Hidalgo, por obrar dicha acreditación en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

En la sentencia impugnada se reconoció su personería como representante propietario del PRI ante dicho consejo distrital⁸.

Ahora bien, en la demanda que presentó ante esta sala -de igual forma- comparece:

en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y actuando en representación de la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", conformada por

⁷ Conformada el PRI y por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

⁸ Incluso, en el rubro de dicha sentencia se señala como parte promovente únicamente a Miguel Ángel Vizueth Paz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Zimapán, Estado de Hidalgo, así como en los autos señalados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

En este sentido, con independencia de la calidad que le reconoció el Tribunal Local, en el expediente está acreditado que durante toda la cadena impugnativa, Miguel Ángel Vizuet Paz se ha ostentado como representante del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señalando que acude en representación de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”⁹.

Por ello, para efectos del presente juicio, debe tenerse como parte actora al PRI, acudiendo en representación de la referida candidatura común.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del PRI, señala a la autoridad responsable, el acto impugnado y expone hechos y agravios.

⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

b. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de julio¹⁰ y la demanda se presentó el 1° (primero) de agosto, por lo que es evidente que es oportuna.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El PRI cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en Hidalgo, además de que fue parte actora en la instancia local.

Por su parte, Miguel Ángel Vizueth Paz, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y acude en representación de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”¹¹, tiene reconocida esa personería en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en la instancia local¹².

d. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

e. Violaciones constitucionales. El PRI señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE**

¹⁰ Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el Tribunal Local, visibles en las hojas 420 y 421 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹¹ Conformada el PRI y por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹² Como se desprende del folio 110 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA¹³.

f. Violación determinante. Se satisface este requisito, porque el PRI combate una decisión del Tribunal Local a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría. Por tanto, lo que se resuelva en esta instancia podría tener un impacto en el resultado de la elección.

g. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa tomarán protesta de su cargo el 5 (cinco) de septiembre.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Causa de pedir. El PRI considera que la sentencia impugnada es incongruente y no fue exhaustiva, además de que en ella no se realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó para demostrar la vulneración al periodo de veda electoral que controvertió en la instancia anterior.

4.2. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 612 básica y 620 básica y -consecuentemente- se decrete el cambio de planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

4.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si el Tribunal Local estudió las causales de nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas de forma exhaustiva y congruente o no, y si las pruebas aportadas por la parte actora fueron -o no- valoradas correctamente.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En lo que resulta relevante para la presente controversia, el Tribunal Local consideró que no se actualizaban las causales de nulidad hechas valer por el PRI respecto de la votación recibida en las casillas 612 básica y 620 básica, en atención a las siguientes razones.

•Casilla 620 básica: indebida integración de la Mesa Directiva

En la instancia anterior, la parte actora controvertió que quien fungió como la 2° (segunda) persona escrutadora no estaba facultada para recibir la votación emitida en la casilla 620 básica.

Lo anterior, pues no se siguió de manera correcta el procedimiento de corrimiento que establece el Código Local y la LEGIPE para la suplencia de las ausencias en el funcionariado de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, señaló que la participación de la persona señalada en la Mesa Directiva fue indebida toda vez que no se encontraba inscrita en la lista nominal correspondiente a la casilla 620 básica ni había sido designado previamente en el encarte.

Sobre esto, en la sentencia impugnada se expuso el marco normativo correspondiente a la causal de nulidad recibida en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

casilla relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Local.

De esta manera se explicó que, si bien existe un procedimiento anterior a la jornada que concluye con la designación de las personas que aparecerán en el encarte como habilitadas para la recepción de la votación, también se prevé un mecanismo emergente para la suplencia de las ausencias del funcionariado previamente designado el día de la jornada.

Así, el Tribunal Local concluyó que quien actuó como 2° (segunda) persona escrutadora en la Mesa Directiva fue correctamente habilitada para recibir la votación mediante el procedimiento emergente, pues se trataba de una persona que estaba inscrita en la sección electoral 620 a la que pertenece la casilla respectiva.

De esa forma, concluyó que tal causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla era **infundada**.

• **Casilla 612 básica: Presión sobre el electorado**

Respecto a esta causal, el PRI argumentó que en la madrugada del 1° (primero) de junio, las personas candidatas a la presidencia municipal y a una regiduría del Ayuntamiento postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia” acudieron a la comunidad de Coñecito a realizar actos que se podrían considerar como presión en el electorado.

Así, al valorar las pruebas aportadas por la parte actora, se concluyó que no acreditaban que la candidata postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” estuviera en la localidad de Coñecito, perteneciente a la sección

electoral 612, que hubiera entregado dádivas, ni que derivado de ello se ejerciera presión sobre el electorado.

Señalando que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en la supuesta comisión de la conducta infractora, que eventualmente trascendiera en la decisión de las personas electoras para votar por determinada candidatura.

5.2. Estricto derecho

De conformidad con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, en los presentes juicios no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de estos, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

5.3. Síntesis de agravios

•Indebida integración del pleno del Tribunal Local

La parte actora estima que el pleno del Tribunal Local está indebidamente integrado pues considera que la magistratura por ministerio de ley y que fungió como instructora de la controversia en esa instancia no cumple los requisitos previstos por el Reglamento Interno de la autoridad responsable para desempeñarse en dicho cargo.

Al respecto, refiere que conforme al reglamento mencionado la persona titular de la Secretaría General del Tribunal Local es quien debe fungir como magistratura por ministerio de ley.

Así, controvierte la participación de Lilibeth García Martínez en el cargo referido, pues -a su consideración- de la propia sentencia impugnada se desprende que la persona secretaria general en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

realidad es Francisco José Miguel García Velasco, por lo que es a dicha persona a la que le correspondería ocupar la magistratura por ministerio de ley.

• **Indebido estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 620 básica**

Además, la parte actora considera que la sentencia impugnada no es congruente ni exhaustiva, puesto que refiere que no es necesario que en el acta de jornada se asienten las razones ni el procedimiento respecto a la sustitución del funcionariado de la Mesa Directiva, siendo que lo que se controvertió en esa instancia fue que existió un indebido corrimiento, cuestión que no se atendió.

Sobre esto, a su juicio, el Tribunal Local no advirtió que no existió un debido corrimiento para la integración de la Mesa Directiva, pues quien debió fungir como la 2° (segunda) persona escrutadora era María Guadalupe López Hernández -pues estaba designada como la 1° (primer) suplencia general- y no Miriam Rubio Chanez, máxime que -según refiere- no aparece en la lista nominal de la casilla 620 básica.

También impugna que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**¹⁴, no era necesario que se integrara a Miriam Rubio Chanez, pues la Mesa Directiva podía funcionar únicamente con 2 (dos) personas escrutadoras.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 24 y 25.

Igualmente considera que fue indebido que en la sentencia impugnada se afirmara que no existió oposición de las representaciones partidistas sobre las sustituciones que se realizaron en la Mesa Directiva, pues -afirma- esa circunstancia no podría convalidar una integración indebida de dicho órgano.

•Indebido estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 612 básica

En primer término, en la demanda se refiere que fue indebido que el Tribunal Local no realizara diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los actos de presión que denunció por parte de las candidaturas a la presidencia municipal y a una regiduría postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, lo que a su juicio se justifica a partir de la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**¹⁵.

Indica que la sentencia impugnada no es exhaustiva en relación con el agravio en que se señaló que las conductas controvertidas se realizaron durante el periodo de veda electoral, pues el Tribunal Local no analizó esos planteamientos, siendo que incluso se señalaron, describieron y detallaron los elementos que -a juicio de la parte actora- actualizaron la vulneración a dicho periodo, conforme a diversos precedentes de la Sala Superior.

En relación con esto, dice que no se consideró que tal persona no tendría por qué estar recorriendo la comunidad de Coñecito a

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

altas horas de la noche el día previo a la jornada electoral, ya que -afirma- no reside en ese lugar.

Controvierte además que no se valoró la “constancia emitida por la Delegación Municipal [...] que se ofrecieron en el Juicio de Inconformidad [...]”.

Al respecto, sostiene que es imprecisa la conclusión a la que se llegó en la sentencia impugnada de que en dicha constancia no se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien la constancia refiere la fecha de 31 (treinta y uno) de mayo, ello se debe a que los hechos de los que se da cuenta sucedieron cercanos a la madrugada del 1° (primero) de junio, además se especifica el lugar donde ocurrieron.

La parte actora impugna que con la valoración que se realizó de esta prueba, el Tribunal Local pretende imponer formalismos a la ciudadanía que reside en la comunidad del municipio de Jacala de Ledezma, pues no se toma en cuenta que la Delegación Municipal es la máxima autoridad de la comunidad de Coñecito, por lo cual tiene fe pública, y no se consideró que la constancia señalada cuenta con el sello de esa autoridad.

5.4. Metodología

Los agravios serán estudiados de manera separada atendiendo a los temas en que fueron agrupados y se atenderán en ese mismo orden, lo que no genera una afectación a la parte actora pues lo relevante es que se analizan sus motivos de inconformidad¹⁶.

¹⁶ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

5.5. Respuesta a los agravios

• **Indebida integración del pleno del Tribunal Local**

La parte actora sostiene que el Tribunal Local no está debidamente integrado, pues -a su consideración- Lilibeth García Martínez, magistratura por ministerio de ley quien fue la instructora en la instancia local, no cumple con los requisitos normativos para actuar con dicha calidad al no ser la persona secretaria general del referido tribunal, pues conforme al Reglamento Interno de dicha autoridad, solamente la persona que ocupa tal secretaría puede actuar como magistratura por ministerio de ley.

Así, en la demanda se señala que de la propia sentencia impugnada se desprende que Francisco José Miguel García Velasco es quien “funge como titular permanente de la Secretaría General”, por lo que considera que la actuación de Lilibeth García Martínez como magistratura por ministerio de Ley resulta ilegal, por no cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Este agravio es **inoperante**.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**¹⁷, si en un medio de impugnación electoral se combate la sentencia definitiva dictada por el tribunal electoral local, y entre los agravios se controvierte la ilegitimidad de su integración a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, no sería posible examinar y decidir tal cuestión ya que se trata de un acto distinto al impugnado.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

Así, considerando que (i) el acto impugnado deriva de una resolución emitida por el Tribunal Local, y (ii) la pretensión de la parte actora no es que se revoken los nombramientos correspondientes, sino la determinación emitida por dicha autoridad responsable, en la sentencia impugnada, es evidente que al consistir este agravio en alegaciones que no combaten las razones dadas por el Tribunal Local para sostener la sentencia impugnada y cuestiona la competencia de origen de quienes integran dicho órgano jurisdiccional, su agravio es **inoperante**¹⁸.

• **Indebida integración de la casilla 620 básica**

El PRI controvierte que el Tribunal Local realizó un estudio inadecuado respecto a la integración de la Mesa Directiva, pues consideró que estaba compuesta indebidamente, siendo que -según manifiesta- no se respetó el corrimiento establecido en el Código Local y la LEGIPE, además de que 1 (una) persona no estaba inscrita en la lista nominal de esa casilla.

En primer lugar, **no tiene razón** cuando señala que Miriam Rubio Chanez no debió fungir como 2° (segunda) persona escrutadora por supuestamente no tener un registro en la lista nominal de la casilla 620 básica, pues contrario a lo que afirma, de la sentencia impugnada se desprende que su nombre sí está contenido en dicha lista.

En efecto, en la instancia previa se señaló que la participación de la persona mencionada resultaba válida, ya que si bien no era una persona designada originalmente para integrar la Mesa Directiva, fue habilitada mediante el procedimiento emergente

¹⁸ En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-215/2023, SCM-JDC-218/2023, SCM-JDC-233/2023 y SCM-JRC-113/2024.

previsto para cubrir ausencias el día de la jornada y está registrada en la sección electoral a la que pertenece la casilla.

Para justificar su determinación, **el Tribunal Local insertó una imagen de la lista nominal correspondiente a la sección electoral 620 en la que se aprecia el registro de la persona en cuestión** y estableció que la sustitución realizada en la casilla impugnada estaba plenamente justificada, debido a que fue realizada con una ciudadana que aparece en la lista nominal de las personas electoras de la sección correspondiente a la casilla de referencia, concluyendo que:

En tal contexto, su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a las presidencias de casilla hacer las sustituciones de las funcionarias y los funcionarios que no asistan, de entre las personas electoras que se encuentre en la sección electoral para emitir su voto, tal y como ocurrió, pues la persona habilitada aparece en la lista nominal de la sección respectiva.

Así, la simple manifestación del partido actor respecto a que Miriam Rubio Chanez no pertenece a la lista nominal de la casilla 620 básica, a pesar de que de la sentencia impugnada se desprende lo contrario, no combate de manera frontal las razones y constancias en las que se basó el Tribunal Local para concluir que su participación en la Mesa Directiva fue válida a partir del procedimiento emergente previsto para cubrir las ausencias del funcionariado que se generen el mismo día de la jornada ya que dicha persona estaba inscrita en la lista nominal de la sección electoral correspondiente a esa casilla ni desvirtúan la autenticidad, valor y alcance probatorio del listado nominal en que basó su determinación.

En otro orden de ideas, el partido se queja de que el Tribunal Local se limitó a señalar que (i) no era necesario asentar las causas o el procedimiento para las sustituciones del funcionariado de casilla y (ii) que la persona controvertida se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

encontraba inscrita en la lista nominal de la sección, siendo que lo que se combatió fue que no se respetó el corrimiento establecido en la normativa aplicable y no la omisión de asentar las causas de las sustituciones en el funcionariado de casilla.

Por ello, desde su perspectiva, en la sentencia impugnada se introdujeron elementos ajenos a la controversia, máxime que se dejó de atender las manifestaciones relativas a que no existió un adecuado corrimiento para la sustitución de las personas funcionarias de casilla.

Al respecto, se queja de que contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local no advirtió que existió un indebido corrimiento toda vez que Miriam Rubio Chanez no debió fungir como 2° (segunda) persona escrutadora, pues en primer lugar, no había sido habilitada para ello, además porque de acuerdo con el procedimiento establecido normativamente, María Guadalupe López Hernández debió ocupar dicha posición.

Ello, toda vez que María Guadalupe López Hernández estaba presente en la casilla el día de la jornada y había sido habilitada previamente como la 1° (primer) suplencia conforme al encarte y se encontraba presente en la casilla, sin embargo actuó como 3° (tercer) persona escrutadora y no como la 2° (segunda), de ahí que -a su juicio- sí existió una indebida integración de la Mesa Directiva, pues no se respetó el corrimiento debido.

Estas manifestaciones son **infundadas** por una parte y **fundadas, pero inoperantes** por otra. Se explica.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁹ la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁰.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²¹.

En este sentido, la parte **infundada** de estas manifestaciones radica en que no es posible advertir una incongruencia en la sentencia impugnada al señalar que no es necesario asentar en el acta de jornada electoral los motivos o el procedimiento que se siguió para las sustituciones del funcionariado de casilla.

Ello, pues por un lado, estas consideraciones se hicieron respecto del marco jurídico aplicable para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384-II del Código Local, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

Además, el PRI sí controvertió ante el Tribunal Local que en las actas correspondientes no se asentaron los motivos por los cuales no se siguió el procedimiento de corrimiento mencionado, lo que -señaló- transgredía los principios de certeza, objetividad y legalidad del voto.

Específicamente en su demanda local sostuvo que:

[...] máxime que de la hoja de incidentes, **no se desprende o se asienta razón alguna del porque no se siguió el procedimiento** que establece la fracción I y el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que obliga a que los órganos receptores de la votación se integren conforme a dichos parámetros, lo cual hace evidente una transgresión a los principios de certeza, objetividad y legalidad del sufragio.

[Lo resaltado en negritas es propio]

De ahí que lo señalado en la sentencia impugnada respecto a que “no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para la sustitución” sí es congruente con la controversia planteada en esa instancia, pues -como se expuso- el PRI sí controvertió que no se asentaron las razones por las cuales no se siguió el procedimiento de corrimiento ya mencionado.

Ahora bien, la parte **fundada** de las manifestaciones anteriores es porque, como lo sostiene la parte actora, el Tribunal Local no atendió los agravios hechos valer en esa instancia respecto a que existió un inadecuado corrimiento para las sustituciones del funcionariado de la Mesa Directiva.

En efecto, como parte de los argumentos realizados por el partido actor ante el Tribunal Local sostuvo que:

[...] no se cumplió con el procedimiento establecido en la fracción I del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de haber recorrido a los funcionarios presentes, mismos que recibieron la capacitación para la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, ya que la referida ciudadana asumió la posición de 2º Escrutador, sin

haber realizado el corrimiento respectivo del 3er Escrutador de nombre C. María Guadalupe López Hernández, quien recibió la debida capacitación para asumir el cargo de funcionario de la mesa directiva de casilla 620 básica [...]

Así, el Tribunal Local solo estudió la inconformidad del PRI a partir de si la persona cuestionada estaba registrada o no en la sección electoral a la que pertenece la casilla, sin dar una respuesta al planteamiento respecto a que no se respetó el corrimiento ante la ausencia de las personas originalmente designadas como parte del funcionariado de la Mesa Directiva.

No obstante ello, esta parte del agravio resulta **inoperante** pues aún en el supuesto de que el corrimiento mencionado no se hubiera llevado a cabo en los términos que señala el Código Local, dicha situación, por sí misma, no sería suficiente para considerar que existió una indebida integración en la Mesa Directiva y -consecuentemente- tampoco para anular la votación recibida en esa casilla.

Debe entenderse que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384-II del Código Local relativa a que la votación sea recibida por personas distintas a las facultadas por dicho código, protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

Es criterio reiterado de este tribunal²² que el hecho de que las ausencias de las personas originalmente designadas en el encarte se hayan cubierto por las suplencias generales sin seguir el orden de prelación establecido normativamente, no implica que la votación se hubiera recibido por personas no facultadas para ello.

Así, aún de ser cierto que María Guadalupe López Hernández debió fungir como 2° (segunda) persona escrutadora y no como la 3° (tercera), tal situación no puede considerarse como una irregularidad que provocara la nulidad de la votación recibida en la casilla 620 básica.

Lo anterior pues con independencia de si el cargo que desempeñó como parte de la Mesa Directiva era el que le correspondía o no conforme al corrimiento respectivo, se trata de una persona que previamente fue habilitada para la recepción de la votación (lo que es un hecho no controvertido), de ahí que su participación no vulneró la certeza en el desarrollo de la jornada en la casilla en cuestión derivado del cargo en que fungió.

Bajo esa misma hipótesis, el hecho de que Miriam Rubio Chanez hubiera actuado como 2° (segunda) persona escrutadora -aun y cuando ello hubiera derivado de un corrimiento incorrecto- no acarrearía la nulidad pretendida porque se trata de una persona inscrita en la lista nominal de la sección electoral a la que pertenece la casilla la cual fue habilitada mediante el procedimiento emergente establecido para la sustitución de

²² Ver a manera de ejemplo las sentencias de esta sala correspondientes a los juicios SCM-JIN-32/2024 y acumulados, SCM-JIN-81/2024 y acumulado, SCM-JIN-98/2024 y SCM-JIN-114/2024, así como las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JIN-54/2024, SUP-JIN-110/2024 y SUP-JIN-281/2024, entre otras.

ausencias el día de la jornada, como lo señaló el Tribunal Local -consideraciones que no fueron derrotadas por la parte actora-.

Así, lo trascendente en el caso es que con independencia del cargo en el que fungieron, tanto María Guadalupe López Hernández como Miriam Rubio Chanez se trata de personas que fueron habilitadas para la recepción de la votación, 1 (una) de ellas mediante el procedimiento realizado antes de la jornada y la otra conforme al procedimiento emergente el día de la elección, respectivamente.

Esto es, no se actualiza la causal que indica la parte actora pues esta no consiste en una indebida integración de la mesa directiva de casilla, sino en que la votación sea recibida por alguna persona que no estaba autorizada por la ley para ello.

Por tales razones, la simple inobservancia precisa de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución del funcionariado de la Mesa Directiva no actualiza la invalidez de la votación recibida en la casilla, en tanto no pusieron en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del voto, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida²³.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁴.

²³ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1030/2021 y acumulados

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

Por lo que hace a las manifestaciones de la parte actora en las que señala que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, no era necesario que se integrara a Miriam Rubio Chanez pues la Mesa Directiva podía funcionar únicamente con 2 (dos) personas escrutadoras, se trata de argumentos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia local, por lo que resultan **inoperantes** al no controvertir la razones en las que se basa la sentencia impugnada.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁵

Finalmente, no pasa desapercibido que en la demanda también señala que fue incorrecto que en la sentencia impugnada se refiriera que "ninguna oposición se manifestó por las representaciones partidistas y estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación".

Lo anterior, pues a juicio de la parte actora, el hecho de que dichas representaciones no realizaran alguna oposición respecto a la sustitución no puede tener como efecto la convalidación de la Mesa Directiva que fue indebidamente integrada.

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

Son **infundados** estos planteamientos, pues si bien el Tribunal Local refirió tal cuestión respecto del marco normativo, en realidad -como ya se explicó- concluyó que fue válida la participación de Miriam Rubio Chanez en la Mesa Directiva debido a que se le habilitó de forma emergente y que pertenece a la sección electoral 620 y no a partir de considerar que su función se convalidó ante la falta de objeción de las representaciones partidistas, conclusiones que -como se ha expuesto- la parte actora no logró derrotar.

• **Presión sobre el electorado en la sección electoral 612 básica**

La parte actora considera que el Tribunal Local no valoró la constancia emitida por la Delegación Municipal que ofreció como prueba en la instancia previa.

Impugna que con la valoración que se realizó de esta prueba, el Tribunal Local pretende imponer cargas y formalismos a la ciudadanía que reside en el municipio de Jacala de Ledezma, pues en la sentencia impugnada no se atendió que la Delegación Municipal es la máxima autoridad de la comunidad del Coñecito, por lo que al tratarse de una autoridad “comunal” tiene fe pública, siendo que no se consideró que la constancia señalada cuenta con el sello de esa autoridad.

No tiene razón el PRI respecto a estos argumentos. Se explica.

Ante la instancia local, la parte actora ofreció -entre otras- la siguiente prueba como “documental pública”:

[...] Copia certificada de la constancia expedida por el C. Luis Gerardo García Paredes, Delegado Municipal de la localidad de Coñecito del municipio de Jacala de Ledezma, Estado de Hidalgo, de fecha 01 de junio de 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

Dicha constancia²⁶ consiste en una copia de un escrito redactado a mano por quien firma como “Testigo Del. Policía Estatal” en que se relató lo siguiente:

31 mayo 2023

Siendo la 1:00 am del día sábado 01 Junio del 2024 se intercepta el convoy de candidata de Morena Kendra Martínez. Y en su huida dañaron el tramo de carretera que recién se había construido, siendo dañada por una patrulla de policía Estatal y su carro particular. Por lo tanto se deberán hacer cargo de repararlos daños ocasionados y pagar una multa por daño a obra de la comunidad.
(sic)
[...]

Dicha copia, en su anverso cuenta con una certificación de la Delegación Municipal, así como la firma autógrafa y sello de la referida delegación, que se aprecia en los términos siguientes:

Hago constar que la presente es una copia fiel del acta original, que consta en el archivo de la delegación.

Respecto de dicha documental, el Tribunal Local señaló:

De igual forma, consta en autos un escrito de fecha treinta y uno de mayo, signado por un testigo sin que se advierta su nombre pues solo firma como “Testigo Del Policía Estatal” (sic) [...]

Al valorar esa constancia, en la sentencia impugnada se concluyó que la misma tenía un valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 361-II del Código Local, pues no existía algún otro elemento que al ser valorado en conjunto pudiera “darle la fuerza convictica pretendía por la parte oferente” (sic).

Asimismo, el Tribunal Local explicó sobre dicha constancia:

De la documental privada consistente en un escrito de una persona que supuestamente es testigo de que a la 01:00 horas del uno de junio se interceptó a varios vehículos de la candidata de Morena; no obstante, se observan las inconsistencias respecto a la fecha del curso, al indicarse: a) 31 de mayo de 2023 (sic); b) no agrega su nombre completo; y c) es omiso en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que supuestamente acontecieron.

²⁶ Agregada en la hoja 73 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

De lo anterior es posible advertir que el Tribunal Local sí valoró la documental que señala la parte actora en su demanda, pero determinó su alcance probatorio conforme a lo establecido en el artículo 361-II del Código Local, es decir, como una documental privada.

No obstante ello, incluso de haberse considerado como una copia certificada por la Delegación Municipal, eso no elevaría su valor y alcance probatorio en los términos en que pretende la parte actora, pues en todo caso, la certificación de dicha autoridad únicamente sería suficiente para otorgar certeza de que dicho escrito corresponde plenamente con el original que se tuvo a la vista, pero no respecto a los hechos que en este se refieren.

El artículo 357-I del Código Local señala que son documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos por quienes cuenten con fe pública, de acuerdo con la ley, **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

En este sentido, es relevante indicar que tratándose de pruebas, existe una distinción entre el elemento o medio de prueba y el dato que contiene, siendo que el elemento o medio de prueba corresponde a la **forma** en la que se contiene la prueba (por ejemplo, documentos, fotografías o videos), mientras que el dato lo constituye la información en sí misma contenida en el medio.

Si bien, aunque el documento que señala el PRI hubiera sido expedido por una autoridad con fe pública (Delegación Municipal), en términos del propio artículo 357 del Código Local, únicamente generaría prueba plena sobre la existencia del escrito de 31 (treinta y uno) de mayo, pero aun ese supuesto no se le podría otorgar ese mismo alcance en relación con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

manifestaciones que contiene, pues de la propia certificación se desprende que únicamente se hizo constar que “es una copia fiel del acta original, que consta en el archivo de la delegación”.

Esto es, la Delegación Municipal únicamente certificó la correspondencia entre la copia aportada por la parte actora con el documento original que se encuentra en su archivo, pero de modo alguno certifica la veracidad de las declaraciones que se hacen en este, ni mucho menos se advierte que tal autoridad hubiera referido que le constaron personalmente esos hechos.

Así, no sería posible concluir que esa documental trata de una fe de hechos levantada por la Delegación Municipal sobre lo que supuestamente ocurrió la madrugada del 1° (primero) de junio, por lo que -aun de ser cierto que dicha delegación cuenta con fe pública- el contenido de la copia del escrito de 31 (treinta y uno) de mayo no cuenta con valor probatorio pleno, sino indiciario, pues no se advierte que a dicha autoridad le constaran los hechos que refiere.

Por lo anterior, **no tiene razón** la parte actora al decir que el Tribunal Local no tomó en cuenta el escrito de la Delegación Municipal, pues esa constancia sí se valoró, siendo que -como se explicó- el hecho de que no se considerara como una documental pública, aun de ser el caso, no mejoraría el valor probatorio de indicio que se le otorgó en la sentencia impugnada en relación con las declaraciones contenidas en el escrito de 31 (treinta y uno) de mayo.

En consecuencia, resulta **inoperante** la controversia de la parte actora referente a que el Tribunal Local pretende imponer cargas y formalismos a la ciudadanía que reside en la comunidad del municipio de Jacala de Ledezma, al no considerar que la

Delegación Municipal es la máxima autoridad de la comunidad de Coñecito, por lo que al tratarse de una autoridad “comunal” tiene fe pública, siendo que la constancia señalada cuenta con el sello de esa autoridad.

Lo anterior, pues dicho planteamiento depende sustancialmente del agravio previo que ya fue desestimado. Esto, ya que -como se explicó- incluso en el supuesto de que el mencionado órgano jurisdiccional hubiera valorado el escrito de 31 (treinta y uno) de mayo como una copia certificada por la Delegación Municipal, no sería posible otorgarle un valor probatorio diferente o mayor al que se le dio en la sentencia impugnada²⁷.

Por otra parte, **tampoco tiene razón** el PRI cuando expresa que es impreciso que se concluyera que en el escrito de 31 (treinta y uno) de mayo no se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sobre esto argumenta que, aunque la constancia refiere la fecha de 31 (treinta y uno) de mayo, ello se debe a que los hechos de los que se da cuenta sucedieron cercanos a las 00:00 (cero horas con cero minutos) del 1° (primero) de junio, además de que se especifica el lugar donde acontecieron los sucesos y se hace una narración de los hechos.

Al respecto, si bien en ese escrito se refiere que presuntamente a la 01:00 (una hora con cero minutos) del 1° (primero) de junio “se intercepta el convoy de candidata de Morena Kendra Martínez. Y en su huida dañaron el tramo de carretera [...]” (*sic*),

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

del mismo no se advierte el lugar en que acontecieron estos sucesos.

En relación con esto, como se indicó, el contenido de dicha documental fue valorado correctamente por el Tribunal Local como un indicio, siendo que -además- la parte actora no controvierte lo sostenido en la sentencia local relativo a que tal escrito “no se encuentra adminiculado con otro elemento probatorio que pueda darle la fuerza convictica pretendía por la parte oferente [...]” (sic).

De ahí que, a pesar de que en el escrito de referencia se señalen supuestos hechos presuntamente acontecidos en la madrugada del 1° (primero) de junio, al tratarse solamente de indicios, no son elementos suficientes para tener certeza sobre la veracidad de su contenido, además de que el Tribunal Local consideró que en el expediente no existen otros elementos que al ser valorados de manera conjunta generen esa convicción, cuestión que no combate la parte actora.

Por ello, el PRI **no tiene razón** en este planteamiento, pues -como se explicó- aunque en el escrito se aprecia una narración superficial de circunstancias de tiempo y modo, a partir de ello no se puede tener por acreditadas las conductas en que basó su impugnación en la instancia previa, máxime que de dicha documental tampoco es posible establecer el lugar en el que ocurrieron.

En otro orden de ideas, también controvierte una falta de exhaustividad pues considera que se dejó de atender su agravio relacionado con que existió una vulneración al periodo de veda electoral y que su realización tuvo el propósito de influir de manera indebida en el ánimo del electorado, siendo que incluso

se señalaron, describieron y detallaron los elementos que -a juicio de la parte actora- actualizaron la vulneración a ese periodo, conforme a diversos precedentes de la Sala Superior.

También indica que el Tribunal Local no atendió sus agravios en los que hizo referencia a la vulneración al periodo de veda electoral y el acompañamiento que el personal de seguridad estatal realiza a la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" a la presidencia municipal del Ayuntamiento, dejando de considerar que tal persona no tendría por qué estar recorriendo la comunidad de Coñecito a altas horas de la noche el día previo a la jornada electoral, ya que -afirma- no reside en ese lugar.

Este agravio es **infundado**.

En la sentencia impugnada se concluyó que:

de los medios probatorios no es posible sostener:

1. Que la candidata postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" se haya encontrado en una localidad denominada el Coñecito, perteneciente a la sección electoral 612;
2. Que hubiere entregado dádivas de ninguna especie;
3. Que derivado de lo anterior, ejerciera presión sobre las personas electoras para votar a su favor.

De las constancias del sumario únicamente es posible desprender que un grupo de personas impidieron el paso a diversas personas, pero en modo alguno se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en la supuesta comisión de la conducta infractora, que eventualmente trascendiera en la decisión de las personas electoras para votar por determinada candidatura.

Estas consideraciones -conforme se ha expuesto- no fueron derrotadas por los agravios de la parte actora.

En este sentido, lo **infundado** del reclamo es porque a fin de que el Tribunal Local estuviera en posibilidad de analizar si existió o no una vulneración al periodo de veda electoral a partir de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

elementos que -a decir del PRI- la Sala Superior ha sostenido para la actualización de esa irregularidad, en primer lugar, resultaba fundamental que se acreditara la existencia de los hechos correspondientes, lo que en el caso no aconteció.

Por eso, ante la determinación de que no se acreditaron los hechos que señaló la parte actora -cuestión que no fue desvirtuada en esta instancia- fue correcto que el Tribunal Local prescindiera de analizar si estos transgredían o no el periodo de veda electoral.

Finalmente, es **infundado** el agravio en que se refiere que fue indebido que el Tribunal Local no realizara diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los actos de presión que denunció por parte de las candidaturas a la presidencia municipal y a una regiduría postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, lo que a su juicio se justifica a partir de la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

Al respecto, debe señalarse que el artículo 358 del Código Local impone la obligación a las partes de ofrecer y aportar pruebas; mientras que conforme al artículo 360 de dicho ordenamiento la carga probatoria corresponde a la parte que afirma un hecho o para aquella que lo niega siempre y cuando su negación lleve aparejada la afirmación de un hecho.

Sobre la carga de la prueba, esta sala ha sostenido²⁸ que se trata de una obligación impuesta normativamente relativa a que las

²⁸ Al resolver los juicios SCM-JRC-320/2021 y SCM-JRC-339/2021 y su acumulado.

partes acrediten plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

En el caso, el artículo 352-IX Código Local establece como requisito de los medios de impugnación:

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas [...]

Sobre lo anterior, si bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 10/97 (mencionada por la parte actora), especificó que, si en el expediente no se cuenta con elementos suficientes para resolver la controversia, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran proporcionar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Esto se acotó, por parte de la propia Sala Superior²⁹, en el sentido que de no ordenarse la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia planteada, ello no genera algún perjuicio a las partes en tanto que es una facultad potestativa y no una obligación, por ello no puede considerarse como una

²⁹ Conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 14) y la tesis XXV/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES** (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2024

afectación al derecho de defensa de las partes promoventes de un medio de impugnación.

Esto es, dichas diligencias son una facultad potestativa de las autoridades resolutoras, cuando consideren que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver, cuyo ejercicio o ausencia no afecta la esfera de derechos de las partes en un medio de impugnación.

Lo anterior, porque las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de la parte accionante a la cual se encuentra obligada, pues dichas actuaciones son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, por lo que -conforme a lo anterior- el hecho de que el Tribunal Local no las hubiere ordenado no perjudicó al PRI quien tenía la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

* * *

En consecuencia, al resultar **infundados**, **inoperantes** y **fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.